

TEXTO VIGENTE
Publicado en el P.O. No. 137 del 01 de noviembre de 2017

Última reforma publicada en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020.

DECRETO NÚMERO: 258

**LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, integración, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y establecer las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. En el Estado de Sinaloa toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico nacional, estatal y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **AGRAVIADO:** La persona que resiente de manera directa bajo interés jurídico o legítimo, la posible violación a los derechos humanos;
- II. **COMISIÓN ESTATAL:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;
- III. **COMISIÓN NACIONAL:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IV. **CONGRESO DEL ESTADO:** El H. Congreso del Estado de Sinaloa;
- V. **CONSEJO CONSULTIVO:** El órgano colectivo de consulta compuesto por ciudadanos electos por el Congreso del Estado;

- VI. **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **CONSTITUCIÓN LOCAL:** La Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- VIII. **DENUNCIANTE:** La persona que haga del conocimiento de la Comisión Estatal, presuntos hechos violatorios de derechos humanos, propios o ajenos;
- IX. **DERECHOS HUMANOS:** Las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo, reconocidas en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- X. **LEY:** La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;
- XI. **MEDIO DE COMUNICACIÓN:** El mecanismo o tecnología que permite hacer del conocimiento de la Comisión Estatal la posible trasgresión a un derecho humano, mediante queja o denuncia, ya sea verbal o escrita;
- XII. **PRESIDENTE:** La persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;
- XIII. **QUEJOSO:** La persona que haga del conocimiento de la Comisión Estatal actos o hechos que impliquen presuntas violaciones a los derechos humanos propios o ajenos, y que ya hayan sido calificados por la Comisión Estatal para ser sujetos de una investigación;
- XIV. **REGLAMENTO INTERIOR:** El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa; y
- XV. **SERVIDOR PÚBLICO:** La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, por lo que ningún orden de autoridad estatal o municipal está exenta de ser sujeta a procedimiento en caso de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o Bis, segundo párrafo de la Constitución Local.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 5. La Comisión Estatal es un organismo público del Estado de Sinaloa, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto esencial: la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Artículo 6. Con base en su autonomía presupuestaria y financiera, la Comisión ejerce libremente el presupuesto asignado anualmente por el Congreso del Estado, el cual no podrá ser disminuido, ni podrá ser inferior al del ejercido del año inmediato anterior.

En el ejercicio de su autonomía de gestión, la Comisión Estatal no recibe ni recibirá instrucciones, ni indicaciones de autoridades o servidores públicos de poderes gubernamentales. Sus resoluciones se basan únicamente en el conjunto de evidencias compiladas y en el estricto apego a la normativa en cada caso en concreto.

Artículo 7. La Comisión Estatal tiene su sede en la capital del Estado. Podrá contar, además, con oficinas regionales que las necesidades sociales exijan y el presupuesto le permita, para la atención oportuna de la población.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 8. La Comisión Estatal tendrá competencia en todo el territorio estatal para conocer de denuncias y quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, por presuntas violaciones a los derechos humanos.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados autoridades o servidores públicos de la Federación y del Estado o sus Municipios, la competencia se corresponderá a la Comisión Nacional.

La Comisión Estatal también podrá conocer de asuntos que derivan de su competencia establecida en la Constitución Local o Federal.

Artículo 9. La Comisión Estatal no tendrá competencia para conocer sobre:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y
- III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras instancias sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyen la instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, serán considerados con el carácter de administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión Estatal.

Artículo 10. El personal de la Comisión Estatal manejará con la debida confidencialidad y reserva exigida por las leyes de la materia, la información o documentación derivada de los expedientes con motivo de los asuntos que conozca.

La información recabada de todas las personas que intervienen en los procedimientos de la Comisión Estatal, se administrará estrictamente para los propósitos considerados en esta Ley, por lo que se prohíbe un uso distinto.

Las instancias de carácter público, social o privado de bienestar social están obligadas a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Comisión Estatal en el desempeño de sus funciones.

Bajo ninguna circunstancia se le podrá negar al Presidente o al personal designado de la Comisión Estatal el acceso a personas, oficinas o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, mismas que podrán llevar a cabo a través del personal técnico de la Comisión Estatal.

La violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 11. Los principios que rigen el actuar del personal de la Comisión Estatal son los de inmediatez, legalidad, gratuidad e imparcialidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN, FACULTADES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 12. La Comisión Estatal para el cumplimiento de sus funciones se integra con un Presidente, Visitadurías Generales, una Secretaría Ejecutiva, una Secretaría Técnica, un Órgano Interno de Control, un Consejo Consultivo y personal profesional, jurídico, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, observando el principio de paridad de género en su estructura orgánica.

(Ref. Según Dec. No. 487, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020).

Artículo 13. La Comisión Estatal tiene las atribuciones siguientes:

- I. Recibir denuncias y quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en términos de su competencia;
- III. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias a las autoridades respectivas, por violaciones a los derechos humanos;

- IV. Formular propuestas de conciliación entre el quejoso o agraviado y las autoridades presuntamente responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso así lo permita;
- V. Solicitar al Congreso del Estado llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal;
- VI. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas, en los lugares de reclusión o detención y en cualquier otra dependencia u organización en la que se asista a personas. Para tal efecto, se realizará el diagnóstico penitenciario sobre la situación que estos guarden;
- VII. Verificar el respeto de los derechos humanos de los usuarios de Centros de Asistencia Social o instituciones públicas o privadas de bienestar social, como casas hogar para menores, adultos mayores o personas con discapacidad; hospitales; centros de internamiento contra adicciones; albergues asistenciales para mujeres, niños de la calle, migrantes, población en general, entre otros; así como realizar visitas a campos agrícolas o comunidades étnicas o indígenas;
- VIII. Orientar legalmente a denunciantes, quejosos o agraviados como a cualquier persona, en los asuntos que se le hagan de su conocimiento y que la Comisión Estatal sea incompetente;
- IX. Impulsar la promoción y observancia de los derechos humanos en el Estado;
- X. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos capacitando, para tal efecto, a los servidores públicos del plano estatal y municipal, así como a la sociedad en general;
- XI. Prestar apoyo y asesoría, cuando así se solicite o se estime conveniente, a las autoridades estatales o municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos;
- XII. Establecer programas de atención a víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos en grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación;
- XIII. Vigilar la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XIV. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de Sinaloa, de acuerdo al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Proponer a los titulares del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos en materia de derechos humanos;

- XVI. Recibir, calificar y dar trámite a las comunicaciones sobre presunción de malos tratos o tortura perpetrados en contra de detenidos o internos que hagan llegar las Instituciones;
- XVII. Presentar denuncias y/o quejas ante las autoridades competentes, cuando de sus investigaciones se advierta procedente;
- XVIII. Proponer a las diversas autoridades del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, que promuevan los cambios y modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- XIX. Recibir semestralmente o cuantas veces lo requiera, de la autoridad competente para ello, un listado actualizado de las personas privadas de su libertad, así como de las que estén cumpliendo la ejecución de una consecuencia jurídica del delito distinta a la pena de prisión;
- XX. Establecer los mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional, así como con los demás organismos públicos de promoción y defensa de los derechos humanos en el país, y desarrollar una colaboración permanente con ellos;
- XXI. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con dependencias nacionales o internacionales de carácter gubernamental, no gubernamental, de la sociedad civil, académicas, asistenciales, organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos o cualquier otro organismo que tenga como fin la salvaguarda, respeto o fortalecimiento de los derechos humanos;
- XXII. Establecer vías de comunicación permanentes con los organismos no gubernamentales y organismos de la sociedad civil locales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;
- XXIII. Expedir su Reglamento Interior; y
- XXIV. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE

Artículo 14. El Presidente de la Comisión Estatal será electo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Estatal durará en su cargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

En tanto el Congreso del Estado no realice el nombramiento respectivo, el Presidente continuará en el ejercicio de su cargo.

Artículo 16. El Presidente deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente con residencia mínima de dos años en el Estado, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Tener cumplidos treinta años de edad al momento de su elección;
- III. Tener título de licenciatura, preferentemente en derecho;
- IV. Gozar de buena reputación personal y profesional;
- V. No haber sido señalado como servidor público responsable directo en Recomendación emitida por algún organismo público autónomo de Derechos Humanos;
- VI. No haber sido objeto de sanción por inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado;
- VII. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada;
- VIII. No ser integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal, a menos que renuncie al mismo por lo menos 6 meses anteriores a la fecha de conclusión del mandato de Presidente;
- IX. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político, en el ámbito nacional, estatal o municipal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación; y
- X. Contar con experiencia de cuando menos cinco años en la promoción, enseñanza, estudios, protección o defensa de los derechos humanos.

Artículo 17. Para la elección de la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal, se seguirá el procedimiento de consulta pública siguiente:

I. El Congreso del Estado mediante la Comisión de Derechos Humanos, emitirá una convocatoria pública abierta, que deberá ser transparente, dirigida a las organizaciones sociales representativas de los principales sectores de la sociedad, así como a los organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en el Estado para que propongan ciudadanas y ciudadanos para ocupar el cargo antes referido.

Dicha convocatoria pública deberá ser publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, y en cuando menos dos periódicos de mayor circulación en las principales ciudades del Estado, asimismo, se le dará difusión suficiente en los medios masivos de comunicación electrónicos, radiodifusión y en el sitio oficial del Congreso;

II. La convocatoria pública deberá contener al menos los requisitos de elegibilidad, y descripción de documentos para acreditarlos, los plazos de recepción de propuestas, el procedimiento para la realización de la consulta, así como el procedimiento que se seguirá para su designación;

III. La convocatoria pública deberá establecer que abrirá un periodo de diez días naturales contados a partir de su emisión para recibir propuestas de aspirantes, en el que deberán acreditar los requisitos de elegibilidad;

IV. Dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la conclusión de la recepción de propuestas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, con apoyo de su personal técnico, procederá a su análisis y revisión;

V. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes al análisis y revisión de las propuestas, citará por separado a las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos de Ley, a comparecer públicamente para que expongan sus conocimientos y experiencia en la promoción, enseñanza, estudios, protección y defensa de los derechos humanos, así como su plan de trabajo.

La Comisión para tal efecto, acordará el formato y los horarios de las comparecencias.

El proceso de comparecencias será transmitido en vivo a través del sitio oficial del Congreso.

Las ciudadanas, ciudadanos y organizaciones podrán hacer llegar propuestas y preguntas por escrito dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado en relación a la defensa de los derechos humanos, mismas que podrán aplicarse a las y los aspirantes durante el desahogo de la comparecencias, las cuales podrán ser presentadas desde la emisión de la convocatoria hasta el cierre de la recepción de propuestas en la oficialía de partes del Congreso del Estado;

VI. Culminada la etapa de comparecencias, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes, emitirá el Dictamen correspondiente, mismo que será remitido a la Junta de Coordinación Política para su inclusión en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado que deberá celebrarse dentro de los quince días naturales siguientes a su remisión para que el Pleno proceda a la elección;

VII. La persona que resulte electa para ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal, rendirá la protesta correspondiente ante el Pleno del Congreso del Estado; y

VIII. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser reelecto por una sola vez siempre y cuando noventa días antes de la conclusión de su encargo presente a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, un informe general de actividades con base en el cual dicha Comisión elaborará un dictamen que remitirá a la Junta de Coordinación Política para su inclusión en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado más próxima, en la cual se resolverá la aprobación o no de la reelección.

De no aprobarse la reelección dicha Comisión deberá iniciar el procedimiento ordinario de elección.

Artículo 18. Las funciones de la Presidencia, Visitadurías Generales, Secretaría Ejecutiva y Secretaría Técnica, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de instancia pública gubernamental sea de la Federación, del Estado o de los Municipios o con el desempeño privado de la profesión, exceptuando las actividades docentes, académicas y culturales.

Artículo 19. El cargo de Presidente será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por todo lo que hace a sus

percepciones, incluso por cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 20. El Presidente y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos, ni sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las funciones propias de su cargo asignadas en esta Ley.

El Presidente o los Visitadores Generales deberán de abstenerse de conocer de asuntos que puedan implicar cualquier conflicto de interés.

El Presidente también podrá declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente, para preservar la autonomía y la autoridad moral de la institución.

Artículo 21. Las ausencias del Presidente serán suplidas, en su orden, por los titulares de las Visitadurías Generales, conforme a sus antigüedades en designación y, en su defecto, por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 22. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal;
- II. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, convenios de colaboración, bases de coordinación y demás actos jurídicos, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- III. Dirigir, coordinar y supervisar los trabajos de la Comisión Estatal y del Consejo Consultivo;
- IV. Acudir por sí o representado por personal de la Comisión Estatal a cualquier oficina de carácter público, social o privado de bienestar social, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a las instancias involucradas, citarlas en su despacho cuando lo considere necesario y, en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función;
- V. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por el personal de la Comisión Estatal;
- VI. Comunicar al Congreso del Estado sobre el no cumplimiento o no aceptación de las recomendaciones emitidas, a efecto de que llame a comparecer a la autoridad o autoridades responsables a explicar su proceder;
- VII. Aprobar y, en su caso, suscribir las medidas precautorias o cautelares dirigidas a las autoridades correspondientes a efecto de prevenir o evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos;
- VIII. Promover acciones de inconstitucionalidad que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le competan;

- IX. Calificar las excusas de los servidores públicos de la Comisión Estatal, cuando por causa justificada se encuentren impedidos para conocer determinado asunto que deba ser atendido por la Comisión Estatal;
- X. Planear y desarrollar programas de atención a personas privadas de su libertad, víctimas del poder y del delito, así como los necesarios sobre grupos en situación de vulnerabilidad;
- XI. Distribuir y delegar funciones a los diversos funcionarios de la Comisión Estatal en los términos de la Ley y del Reglamento Interior;
- XII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las diversas áreas de la Comisión Estatal, así como realizar los cambios de estructura que considere pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución, garantizando su imparcialidad, así como dirigir y coordinar las labores de cada una de las áreas por sí o a través de las personas que designe;
- XIII. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Estatal, así como certificar la documentación correspondiente;
- XIV. Presentar anualmente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conjunta o separadamente, un informe de actividades sobre su gestión;
- XV. Formular informes generales o especiales sobre temas específicos de derechos humanos;
- XVI. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo;
- XVII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo Consultivo;
- XVIII. Formular el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión Estatal;
- XIX. Formular en coordinación con la opinión del Consejo Consultivo, las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- XX. Emitir con la opinión del Consejo Consultivo, instructivos, manuales y demás disposiciones o instrumentos técnicos que sean necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la Comisión Estatal;
- XXI. Administrar los recursos que tenga asignados o se le asignen, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables en vigor;
- XXII. Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos;

- XXIII. Promover que se incluyan programas de estudio sobre los derechos humanos en instituciones asociativas, educativas, recreativas y laborales;
- XXIV. Efectuar la autenticación de documentos que correspondan al debido cumplimiento del orden jurídico mexicano;
- XXV. Participar en eventos locales, nacionales o internacionales en materia de derechos humanos u otros que se relacionen con sus objetivos;
- XXVI. Dar el debido seguimiento a los programas implementados por la Comisión Estatal; y
- XXVII. Las demás que le señale la Ley y otros ordenamientos.

Artículo 23. El Presidente y los Visitadores estarán investidos de fe pública en sus actuaciones para el efecto de verificar la veracidad de los hechos en relación con denuncias, quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

Artículo 24. El Presidente cesará en sus funciones, por cualquiera de las causales siguientes:

- I. Con el nombramiento del nuevo Presidente;
- II. Renuncia al cargo;
- III. Muerte o incapacidad superveniente permanente total; y
- IV. Por haber sido condenado en sentencia firme, por delito doloso.

Artículo 25. El Presidente podrá ser separado del cargo o destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Sexto de la Constitución Local.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 26. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de participación ciudadana. Estará integrado por el Presidente y diez ciudadanos mexicanos, preferentemente sinaloenses, que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos, y que gocen de reconocido prestigio en el estudio, difusión y promoción de los derechos humanos en el Estado. El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo Consultivo.

El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorífico. A excepción del Presidente, cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quién disponga el orden cronológico que deba seguirse, sin que puedan ser más de dos nombramientos.

El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal deberá integrarse en forma plural de manera que se logre la mayor representatividad social, y se atenderá la paridad y equidad de género.

El Consejo Consultivo tiene como función de aconsejar al Presidente sobre las determinaciones que fija la Ley.

Artículo 27. Los miembros que integren el Consejo Consultivo, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de Congreso del Estado, mediante consulta pública, que deberá ser transparente, a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados, defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, previa auscultación, a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo, o en su caso, la ratificación de los consejeros.

Todos los consejeros deberán rendir protesta respectiva ante el Congreso del Estado.

Artículo 28. El Presidente comunicará al Congreso del Estado la necesidad del cambio de los dos consejeros, para lo cual este último realizará el procedimiento de nombramiento.

En tanto no se realicen los nombramientos respectivos, los Consejeros que deban ser sustituidos, continuarán en el ejercicio de su cargo.

Artículo 29. El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Actuar como órgano consultivo del Presidente;
- II. Opinar sobre los lineamientos generales de actuación y reglas de operación de la Comisión Estatal, sobre las recomendaciones que emita el Presidente, así como sobre los convenios que éste celebre con otras instancias;
- III. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión Estatal, y en su caso, las reformas del mismo;
- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente presentará a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- V. Solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;
- VI. Conocer el informe del Presidente respecto el gasto del ejercicio presupuestal; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente como por el Congreso del Estado.

Artículo 30. El Consejo Consultivo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada dos meses. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal, a instancia propia o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Para celebrar sesiones del Consejo, se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar su Presidente.

En caso de ausencia definitiva de un Consejero, el Congreso del Estado elegirá un sustituto, que concluya el plazo, conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, quien asistirá a los consejeros para el pleno cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 31. Los miembros del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Cumplir con las obligaciones que la Ley determina al Consejo Consultivo; y
- III. Desempeñar las actividades que el Consejo les asigne.

Artículo 32. Los Consejeros Consultivos dejarán de ejercer su función, por alguna de las causas siguientes:

- I. Por arrogarse la representación del Consejo Consultivo o de la Comisión Estatal;
- II. Por difundir los asuntos que sean del conocimiento de la Comisión Estatal;
- III. Por usar información de la Comisión Estatal o de los procedimientos tramitados ante ella, en beneficio propio o ajeno, ya sea en su labor profesional o en cualquier otra situación indebida;
- IV. Por concluir el periodo para el cual fueron electos;
- V. Por renuncia;
- VI. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VII. Por faltar sin causa justificada a más de dos sesiones consecutivas o cuatro acumuladas en un año; y
- VIII. Por aceptar la responsabilidad de desempeñar algún cargo, empleo o comisión como servidor público.

El Consejo Consultivo a través de su Presidente, hará del conocimiento del Congreso del Estado alguna de tales circunstancias, quien resolverá lo conducente.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

Artículo 33. Los Visitadores Generales de la Comisión Estatal deberán reunir para su nombramiento, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, y contar con cinco años de práctica en el ejercicio profesional, cuando menos;
- IV. No haber sido señalado como servidor público responsable directo en Recomendación emitida por algún organismo público autónomo de derechos humanos;
- V. No haber sido objeto de sanción por inhabilitación o destitución administrativa para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada; y
- VII. Gozar de buena reputación personal y profesional.

Artículo 34. Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir, calificar o rechazar las denuncias o quejas por posibles violaciones a derechos humanos;
- II. Proporcionar atención a las personas que acudan a la Comisión Estatal;
- III. Iniciar procedimientos de investigación de denuncias o quejas que le sean presentadas ante la Comisión Estatal con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, o de oficio cuando así lo acuerde el Presidente;
- IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos que se les imputen violaciones a derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- V. Solicitar a las autoridades o sus representantes, información, documentos o evidencia a través del mecanismo de colaboración;
- VI. Realizar visitas e inspecciones a aquellas instancias señaladas como responsables de posibles violaciones a derechos humanos, en términos de la Ley;

- VII. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos, o bien, a aquéllas que tengan que diligenciar o desahogar cualquier otra probanza;
- VIII. Integrar los expedientes, recibir y valorar las evidencias que fueren rendidas por las partes en el procedimiento y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión;
- IX. Efectuar la autenticación de documentos en ausencia del Presidente;
- X. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata a las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- XI. Orientar a las personas canalizando aquellos hechos que no constituyan violación a los derechos humanos ante las instancias competentes;
- XII. Realizar por sí o con apoyo de los visitadores adjuntos las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo de conciliación, que se someterán al Presidente para su consideración;
- XIII. Coordinar el seguimiento de las recomendaciones hasta su total conclusión;
- XIV. Administrar el Sistema de Seguimiento de Quejas de la Comisión Estatal;
- XV. Coordinar el trabajo de los Visitadores así como de las oficinas regionales;
- XVI. Elaborar los informes estadísticos que le sean solicitados por el Presidente;
- XVII. Participar en los trabajos de la Comisión Estatal;
- XVIII. Conminar al personal del que es responsable, para que se otorgue un trato sensible cálido y apegado a derecho a los usuarios de la Comisión Estatal;
- XIX. Custodiar con la debida confidencialidad que la Ley y el orden jurídico nacional exigen, la información o documentación que forma parte de los expedientes de queja;
- XX. Llevar el control del archivo de expedientes de quejas y recomendaciones de asuntos que conozca la Comisión Estatal; y
- XXI. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento Interior y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35. La Comisión Estatal para el mejor desarrollo de sus funciones, podrá contar con Visitadores Adjuntos.

Los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos fijados por la Ley y el Reglamento Interior, y para tal efecto deberán reunir los requisitos, con excepción de la edad, que establezca el mismo para su designación.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 36. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su nombramiento, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad al día de su nombramiento;
- III. Tener título profesional, de preferencia de licenciado en derecho;
- IV. No haber sido señalado como servidor público responsable directo en Recomendación emitida por algún organismo público autónomo de Derechos Humanos;
- V. No haber sido objeto de sanción por inhabilitación o destitución administrativa para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada; y
- VII. Gozar de buena reputación personal y profesional.

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Presidente las políticas generales que, en materia de derechos humanos, habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos públicos, sociales, políticos o privados, locales, nacionales o internacionales en materia de derechos humanos;
- III. Proponer al Presidente, la celebración de convenios de Colaboración;
- IV. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, proponiendo al Presidente el orden del día a seguirse en la sesión, y elaborar el acta o la minuta correspondiente;
- V. Convocar en términos de Ley a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo Consultivo;
- VI. Asistir a las sesiones que celebre el Consejo y actuar como Secretario del mismo;
- VII. Llevar la agenda de trabajo del Consejo Consultivo;

- VIII. Informar por escrito a los miembros del Consejo Consultivo, que hayan faltado a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en el transcurso de un año sin causa justificada, tal circunstancia, para los efectos a que se refiere el artículo 32, fracción VII de esta Ley;
- IX. Coordinar los estudios realizados para el mejor funcionamiento de la propia Comisión Estatal, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos gubernamentales estatales y municipales;
- X. Formular los anteproyectos de iniciativa de leyes o reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- XI. Capacitar en materia de derechos humanos a servidores públicos municipales y estatales. Se podrá extender la capacitación a servidores públicos federales cuando así sea requerido por el Presidente;
- XII. Capacitar en materia de derechos humanos, al personal de la Comisión Estatal, así como impartir el curso introductorio sobre el actuar institucional al personal de nuevo ingreso;
- XIII. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y difundir sus resultados;
- XIV. Elaborar estudios sobre temas de derechos humanos y difundir sus resultados;
- XV. Capacitar en materia de derechos humanos, al público en general; y
- XVI. Las demás que le señale la Ley y el Reglamento Interior, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 38. El titular de la Secretaría Técnica deberá reunir para su nombramiento, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título profesional, de preferencia de licenciado en derecho;
- III. No haber sido señalado como servidor público responsable directo en Recomendación emitida por algún organismo público autónomo de derechos humanos;
- IV. No haber sido objeto de sanción por inhabilitación o destitución administrativa para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado;
- V. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada;

- VI. Gozar de buena reputación personal y profesional; y
- VII. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 39. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar la formulación del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal;
- II. Coordinar los trabajos de Comunicación Social de la Comisión Estatal;
- III. Enriquecer, mantener y custodiar los acervos bibliográficos, hemerográficos y documentales de la Comisión Estatal;
- IV. Coordinar los trabajos de Informática y de Sistemas de la Comisión Estatal;
- V. Cumplir satisfactoria y oportunamente con las obligaciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones relativas aplicables;
- VI. Supervisar y revisar los asuntos que le encomiende el Presidente respecto del actuar de las dependencias y unidades administrativas de la Comisión Estatal;
- VII. Realizar las gestiones administrativas que le encomiende el Presidente;
- VIII. Llevar el control y dar cuenta de la correspondencia oficial de la Comisión Estatal;
- IX. Coordinar la elaboración del informe anual y los especiales que deba rendir el Presidente; y
- X. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento Interior y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 40. La Comisión Estatal contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 41. El titular del órgano interno de control será designado por el pleno del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Estatal, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir un informe semestral y anual de actividades a la Comisión Estatal, del cual remitirá copia al Congreso del Estado.

Artículo 42. El titular del órgano interno de control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Comisión Estatal, serán sancionados por su titular o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 43. El órgano interno de control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de todos los servidores públicos de la Comisión Estatal, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado.

El titular del órgano interno de control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 44. El titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Estatal o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión Estatal, en lo individual durante ese periodo;

VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VII. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General, Gobernador, Diputado, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 45. El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión Estatal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar a la Comisión Estatal los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la misma;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Estatal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Estatal;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el órgano interno de control;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión Estatal para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ambas del Estado, y sus Reglamentos;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión Estatal de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el órgano interno de control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión Estatal en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;

XVI. Formular el anteproyecto de presupuesto del órgano interno de control;

XVII. Presentar a la Comisión Estatal los informes previos y anuales de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;

XVIII. Presentar a la Comisión Estatal los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 46. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Comisión Estatal y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

CAPÍTULO VIII DEL PATRIMONIO

Artículo 47. El patrimonio de la Comisión Estatal está integrado por:

- I. Los bienes muebles o inmuebles que le sean destinados o adquiriera para el cumplimiento de sus fines;
- II. Los recursos materiales y financieros que le asigne Gobierno del Estado;
- III. Los subsidios, donaciones o aportaciones, en bienes monetarios, especie o en valores, que le otorguen los poderes públicos federales, estatales o municipales, y

los que obtenga de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados; así como de personas físicas o morales;

- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieran en favor de la Comisión Estatal;
- V. Los bienes e ingresos que adquiriera a través de cualquier medio legal;
- VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y
- VII. En general, todos los bienes, derechos u obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier medio legal.

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión Estatal será administrado y aplicado de acuerdo con los fines institucionales y acorde a los principios de honestidad, legalidad, transparencia, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

Artículo 49. La Comisión Estatal elaborará anualmente su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste, en los términos de las disposiciones aplicables, lo envíe en su oportunidad al Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 50. El Congreso del Estado vigilará que se otorguen a la Comisión Estatal los recursos materiales y financieros que garanticen su adecuado funcionamiento.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, podrán iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa mediante acuerdo que emita el Presidente.

Los trámites procedimentales serán breves, sencillos y gratuitos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes respectivos. Se regirán por los principios de inmediatez, concentración y buena fe; y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con denunciantes, quejosos, agraviados o autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Cuando las comunicaciones entre la Comisión Estatal y denunciantes, quejosos, agraviados o autoridades y servidores públicos se realicen vía telefónica, se hará constar por escrito dicha circunstancia.

Artículo 52. La Comisión Estatal deberá iniciar y proseguir el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer violaciones a los derechos humanos de toda persona en territorio del Estado, conforme a las disposiciones de la Ley.

Todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión Estatal deberán estar debidamente fundados y motivados.

Artículo 53. Cualquier persona podrá presentar denuncias o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos ante las oficinas de la Comisión Estatal, ya sea directamente o por medio de representante legal.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, aun cuando sea menor de edad. Se aceptarán las denuncias de hechos formuladas por cualquier medio por parte de las personas.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir a la Comisión Estatal para denunciar posibles violaciones a derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar denuncias de hechos o quejas de manera directa.

Artículo 54. La Comisión Estatal sólo conocerá de posibles hechos violatorios presentados dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que se hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad pueden ser considerados de lesa humanidad.

Artículo 55. Los procedimientos seguidos en la Comisión Estatal no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados que puedan corresponder a los afectados conforme las leyes, no suspenderán ni interrumpen los plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

Artículo 56. Los procedimientos pueden ser concluidos por las causales previstas en la Ley y en el Reglamento Interior.

Artículo 57. El personal de la Comisión Estatal encargado de atender al público, prestará un trato con estricto apego a los derechos humanos.

El personal encargado de recibir las denuncias de hechos o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos respecto de personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, otorgarán al denunciante, quejoso o agraviado un trato adecuado con base en la situación específica.

Con base en lo anterior, a las personas que no hablen o entiendan el idioma español, así como a las personas con discapacidad auditiva, se les procurará un traductor o intérprete; a las personas con discapacidad visual, se les atenderá de acuerdo a sus necesidades específicas; a las personas con discapacidad motriz, se procurará tener rampas de acceso y eliminar cualquier barrera arquitectónica que impida su fácil acceso a la Comisión Estatal; a las víctimas del poder o del delito, se les otorgará cuando lo requieran, apoyo psicológico y asesoría en cuanto a los derechos que le asisten como víctimas del delito; a las mujeres víctimas de violencia sexual, serán atendidas

preferentemente por personal femenino, entre otros aspectos, a efecto de facilitar su gestión.

Para el otorgamiento de los servicios especializados, la Comisión Estatal podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE HECHOS Y ADMISIÓN DE LA QUEJA

Artículo 58. Cualquier persona puede presentar ante la Comisión Estatal, la descripción o narración de hechos respecto a posibles violaciones de sus derechos humanos o de un tercero.

Tratándose de grupos de personas, podrán designar un representante, cuando el caso lo requiera.

Cuando se presenten dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público presuntamente responsable, se podrá decretar la acumulación de expedientes por determinación del Presidente.

En el caso de personas privadas de su libertad que consideren han sido afectadas en sus derechos humanos, las autoridades encargadas de su atención y vigilancia o la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren las personas, deberán remitir a la Comisión Estatal las denuncias o quejas de los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos que les formulen de manera verbal o escrita, presentadas ante ellos.

La autoridad o servidor público que no cumpla con este supuesto, será sujeto de responsabilidad administrativa.

Artículo 59. Las denuncias o quejas pueden presentarse verbalmente, por escrito o por cualquier medio de comunicación. En caso de que el denunciante no se identifique plenamente ante la Comisión Estatal, se le requerirá la ratificación de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

El personal de la Comisión Estatal deberá poner a disposición de los denunciantes los formularios que faciliten el trámite y orientará a los mismos sobre la presentación de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

Aun cuando se ignore la identidad de la autoridad o servidor público presuntamente responsables, el personal de la Comisión Estatal admitirá la denuncia de hechos, bajo condición de pronta identificación, ya sea por los propios denunciantes, quejosos, agraviados o derivado de la investigación que ésta lleve a cabo.

No se dará trámite alguno a denuncias de hechos sobre posibles violaciones a derechos humanos efectuadas de manera anónima.

Artículo 60. Desde el momento de la recepción de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, el personal de la Comisión Estatal podrá suplir la deficiencia de los hechos o de la queja planteada a favor del quejoso o agraviado.

Si de la presentación de la denuncia o queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal para conocer de la misma, se requerirá al denunciante, quejoso o agraviado para que la aclare. Si después de dos solicitudes de aclaración el denunciante, quejoso o agraviado no responde, se archivará el asunto por falta de interés.

En los casos donde exista desistimiento expreso o tácito, pero se considere a juicio del Presidente que se trata de un asunto grave o el desistimiento derivó de posibles temores o amenazas, podrá continuarse el trámite de oficio.

Artículo 61. La Comisión Estatal designará personal de guardia para recibir y atender denuncias o quejas urgentes en cualquier momento.

Artículo 62. La queja o denuncia deberán indicar al menos los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa o denunciante. En caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona lo hará a su ruego;
- II. Detallar los hechos u omisiones motivo de la denuncia o queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- III. Nombre y cargo del servidor público a quien se le impute el acto o actos reclamados, que se consideren presuntas violaciones a derechos humanos, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos.

En el supuesto de que el quejoso o denunciante no pueda identificar a las autoridades cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la queja o denuncia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación posterior de los hechos; y

- IV. Las pruebas que estén a su disposición.

Artículo 63. Una vez presentada la denuncia o queja sobre los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo, se procederá a su calificación a efecto de determinar la admisión de la queja respectiva y la apertura del expediente que corresponda.

Toda denuncia o queja calificada así por la Comisión Estatal, deberá ser registrada oportunamente.

Artículo 64. Cuando derivado del análisis de la denuncia o queja se aprecie que es inadmisibles por ser notoriamente improcedentes o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación jurídica al denunciante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

El Presidente podrá rechazar también mediante resolución, aquellas quejas en las que advierta dolo, mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, debiendo comunicarlo por escrito al quejoso o agraviado.

Artículo 65. Admitida la denuncia o queja, la Comisión Estatal deberá hacerla del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación solicitará que rindan un informe sobre los hechos señalados como presuntamente violatorios de derechos humanos.

Artículo 66. El servidor público deberá rendir el informe en la forma y plazo señalado, que en ningún caso podrá ser superior a cinco días, contados a partir del requerimiento. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido, lo cual se señalará en el requerimiento respectivo.

Cuando la denuncia o queja se refieran a actos de autoridad que afectan a personas de escasos recursos económicos, que les impidan el ejercicio de su única actividad personal, y ello afecte la fuente principal de subsistencia familiar, el plazo para rendir el informe señalado en el artículo anterior, será de veinticuatro horas, pudiendo rendirse por el servidor público de que se trate en forma verbal, debiendo quedar consignado en actas para posteriormente formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

CAPÍTULO III DE LAS INVESTIGACIONES DE OFICIO

Artículo 67. Cuando la Comisión Estatal tenga conocimiento por cualquier medio, de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrá actuar de oficio mediante el acuerdo respectivo que emita el Presidente.

Artículo 68. En las investigaciones que se inicien de oficio, se procurará hacer del conocimiento de las partes tal circunstancia, sin ser impedimento para la Comisión Estatal el continuar la investigación del caso, a pesar de que el agraviado en sus derechos rechace avalar la denuncia de violaciones a derechos humanos.

Artículo 69. Las investigaciones iniciadas de oficio, se regirán por las disposiciones que rigen el procedimiento de queja iniciada a petición de parte.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES

Artículo 70. La Comisión Estatal para efectos de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos de las personas, así como para conservar o restituirlas en el goce de sus derechos, solicitará a la autoridad correspondiente, la expedición o adopción de medidas precautorias o cautelares.

Artículo 71. Las medidas precautorias o cautelares proceden:

- I. Cuando las presuntas violaciones a los derechos humanos puedan afectar derechos irreparables como la vida, la integridad física o psíquica;

- II. Cuando por la gravedad de los hechos, sea necesaria su expedición; y
- III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución del agraviado en el goce de sus derechos.

Artículo 72. La Comisión Estatal, de acuerdo a la urgencia del caso, podrá hacer la solicitud de las medidas precautorias o cautelares de manera verbal por cualquier vía, a reserva de que, con la mayor prontitud posible se haga llegar la solicitud por escrito.

Artículo 73. La autoridad requerida deberá, dentro de un plazo de veinticuatro horas, dar respuesta a la solicitud de la Comisión Estatal, aceptándola o rechazándola.

En caso de aceptación, se informará además el conjunto de acciones a realizar para cumplirla; si fuese rechazada, se deberá fundar y motivar debidamente la negativa, acompañándola con las evidencias que sustenten tal determinación, las que valorará la Comisión Estatal y de considerarlas no aptas, informará de este hecho y requerirá directamente al superior jerárquico de la autoridad que rechazó la medida precautoria o cautelar.

Artículo 74. Una vez aceptadas las medidas precautorias o cautelares, la autoridad está obligada a cumplirla en sus términos, pudiendo la Comisión Estatal solicitar la modificación de las medidas en el caso de que la situación que las justificó haya cambiado o resulten inapropiadas para el caso en concreto.

CAPÍTULO V DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 75. En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, se deberá atender los cuestionamientos realizados expresamente por la Comisión Estatal, y se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

Los servidores públicos o representantes de las autoridades podrán apersonarse ante la Comisión Estatal para ofrecer pruebas que estimen convenientes y formular los alegatos procedentes. De todo quedará constancia en el expediente que se integre con motivo de la causa en cuestión.

La falta de rendición de informe o de la documentación que lo sustente, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos reclamados o requeridos, salvo prueba en contrario.

La Comisión Estatal pondrá en conocimiento de los órganos de autoridad superiores competentes, las acciones u omisiones en que hayan incurrido las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza la Comisión Estatal, para efectos de la aplicación o imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 76. Las autoridades o servidores públicos que a juicio de la Comisión Estatal por razón de sus funciones o actividades pudieran aportar información, documentación o

evidencias para el esclarecimiento de presuntas violaciones a derechos humanos, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de colaboración que le sean requeridas.

Artículo 77. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que estime con carácter de reservada o confidencial, lo comunicarán a la Comisión Estatal, debiendo fundamentar y motivar las causas para considerarla de esa naturaleza.

En este supuesto, los Visitadores Generales requerirán la entrega de la información negada a fin de hacer, con la aprobación del Presidente, la calificación definitiva sobre la reserva o confidencialidad; la información que se proporcione será tratada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 78. Las peticiones de colaboración se sujetarán a los términos y plazos señalados en el presente Capítulo para los informes de las autoridades.

Artículo 79. La obligación del Estado de Sinaloa respecto de los derechos humanos, vincula a toda autoridad identificada así en el orden jurídico mexicano, particularmente en la Constitución Local.

Con base en dicha normativa, todas las autoridades, sus servidores públicos o representantes están obligados a proporcionar veraz y oportunamente la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en las leyes que correspondan.

CAPÍTULO VI DE LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 80. La conciliación es un medio alternativo, auxiliar y complementario al procedimiento. Su finalidad radica en solucionar el conflicto mediante acuerdo de voluntades entre las partes en el menor tiempo posible.

Artículo 81. Desde el momento en que se admita la queja, y siempre que los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos no son de naturaleza grave o reiterada y que pueden ser objeto de solución conciliatoria de acuerdo a lo establecido en la Ley, el personal de la Comisión Estatal se pondrá en contacto de inmediato con las autoridades o servidores públicos señalados como responsables de la presunta violación de derechos humanos, para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución del conflicto.

Artículo 82. La Comisión Estatal una vez que las partes consientan la posibilidad de la conciliación, elaborará, escuchando al quejoso o agraviado, una propuesta de conciliación la que comunicará a la instancia de autoridad. Le otorgará un plazo de cinco días hábiles una vez notificada la propuesta a fin de responder también por escrito; y de aceptarse, enviará las pruebas para cumplir con tal fin.

Artículo 83. Aceptado el acuerdo de conciliación entre las partes, la autoridad responsable deberá acreditar dentro de los siguientes cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión Estatal

declare como concluido y ordene el archivo de dicho expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión Estatal, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

La Comisión Estatal podrá ordenar la reapertura del expediente cuando el quejoso o agraviado expresen que no se ha cumplido con el compromiso en el plazo fijado. Para estos efectos, la Comisión Estatal, en el término de setenta y dos horas, dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 84. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por violaciones a derechos humanos, la Comisión Estatal podrá solicitar la expedición de constancias y copias de documentos que obren en los archivos de la dependencia de que se trate, la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que a juicio de los Visitadores y del Presidente resulten necesarias. Todas las pruebas sujetas a los procedimientos de la Comisión Estatal, deberán estar previstas en el orden jurídico mexicano.

Artículo 85. La Comisión Estatal cuenta con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas al atender la naturaleza del asunto.

Artículo 86. La Comisión Estatal podrá auxiliarse de cualquier medio científico o tecnológico permitido por el orden jurídico mexicano para resolver sobre violaciones a los derechos humanos.

Artículo 87. El nombre de las personas que informen a la Comisión Estatal de hechos relacionados con la posible violación a los derechos humanos, podrá ser mantenido en la más estricta reserva.

Artículo 88. Las pruebas que se presenten ante la Comisión Estatal o de las que ésta se allegue en el uso de sus funciones y competencia, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos de los que conoce.

Artículo 89. El Presidente, así como los Visitadores, en ejercicio de sus funciones, podrán solicitar a las instancias respectivas, la inspección de oficinas públicas a su cargo; requerirá en su caso, toda aquella información y documentación necesaria para el cumplimiento de tales funciones.

La información y documentación será proporcionada a la Comisión Estatal sin costo alguno, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 90. Durante el periodo probatorio, las partes podrán formular las consideraciones y razonamientos que conforme a derecho correspondan.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 91. Las resoluciones de la Comisión Estatal deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas, siendo necesaria la convicción a través de la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Artículo 92. La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 93. El sentido de interpretación de los derechos humanos que se precisen en las resoluciones de la Comisión Estatal, se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 94. La Comisión Estatal emitirá las siguientes resoluciones:

- I. Acuerdos de trámite;
- II. Acuerdos de no responsabilidad;
- III. Acuerdos de conciliación;
- IV. Recomendaciones; y
- V. Recomendaciones generales.

Artículo 95. Concluida la investigación, el Visitador General podrá formular un proyecto de acuerdo de conciliación, en caso de suscitarse los supuestos señalados en la Ley; o un proyecto de Recomendación, en caso de acreditarse violaciones a los derechos humanos; o un acuerdo de no responsabilidad, cuando derivado del procedimiento de queja se demuestre la inexistencia de responsabilidad de servidores públicos en violaciones a derechos humanos.

En estas resoluciones se analizarán los hechos, argumentos, pruebas desahogadas o alegatos, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades han violentado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de resolución se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos afectados; y si procede, en su caso, la reparación del daño que se hubiese ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración final.

Cuando la Comisión Estatal resuelva procedente la reparación del daño, la autoridad responsable podrá repetir contra el servidor público que propicio el daño en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 96. En caso de que no se comprueben responsabilidades de servidores públicos en supuestas violaciones a derechos humanos planteadas por los denunciantes, quejosos o agraviados, la Comisión Estatal dictará un acuerdo de no responsabilidad.

Estos acuerdos deberán contener los fundamentos legales, los principios jurídicos, criterios generales aplicables, señalamientos de las partes y valoración de pruebas, así como las consideraciones que los motiven y los sustenten.

Artículo 97. La Recomendación será pública y autónoma, y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja o denuncia. Su contenido está avalado con fe pública, por lo que se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario.

Artículo 98. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público correspondiente deberá informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta o no dicha Recomendación.

En caso de aceptar la Recomendación, contará con un plazo de quince días adicionales para entregar las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado a comparecer ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa;
- II. La Comisión Estatal determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en la fracción anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la fracción III;
- III. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar no cumplir la recomendación; y
- IV. Si persiste la negativa, la Comisión Estatal podrá denunciar ante el Ministerio Público o ante la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo 99. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar documentación alguna a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación. Si alguna prueba le es solicitada, discrecionalmente determinará si es de entregarse o no.

Artículo 100. Las resoluciones que dicte la Comisión Estatal se referirán únicamente a casos concretos; por consiguiente, las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón.

Artículo 101. Cuando derivado de los asuntos que sean del conocimiento de la Comisión Estatal o de aquellos que sean patentes en el Estado por acciones u omisiones de las autoridades o servidores públicos y que ocurran en perjuicio de los principios en materia de derechos humanos como de los mismos derechos de las personas, la Comisión Estatal podrá emitir Recomendaciones generales dirigidas a todo un sector de tales instancias.

Estas Recomendaciones generales no requerirán la aceptación por parte de las instancias a las que son dirigidas, pero su cumplimiento se verificará a través de estudios generales o dictámenes.

Artículo 102. La Comisión Estatal notificará inmediatamente en forma directa a los quejosos o denunciantes, lo siguiente:

- I. El resultado de la investigación;
- II. La Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas;
- III. La aceptación y, en su caso, la ejecución que se haya dado a la Recomendación emitida, o en su defecto, la negativa de aceptación;
- IV. El acuerdo de conciliación que se haya enviado a las autoridades, servidores públicos o representantes responsables de violaciones a derechos humanos;
- V. La aceptación y, en su caso, el cumplimiento que se haya dado al acuerdo de conciliación, o en su defecto, la negativa de aceptación; y
- VI. El acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 103. El Presidente deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones, y acuerdos de conciliación y de no responsabilidad que emita. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 104. La Comisión Estatal verificará el cumplimiento de sus resoluciones, para lo cual podrá realizar toda clase de actuaciones, gestiones o diligencias, de oficio o a petición de parte.

Artículo 105. Las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente se les exige.

CAPÍTULO IX

DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 106. El Presidente presentará anualmente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un informe de las actividades que haya desarrollado en el año respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para promover la cultura de los derechos humanos en la sociedad.

Artículo 107. El informe anual que presente el Presidente deberá comprender una descripción del número y características de denuncias o quejas de las que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad y de conciliación que se hubiesen emitido; los resultados obtenidos; así como las estadísticas de sus actividades, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe anual podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades o servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 108. La Comisión Estatal podrá, en casos específicos, rendir informes especiales cuando se identifiquen actitudes u omisiones que impliquen presuntas violaciones a derechos humanos o conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, sus servidores públicos o representantes que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante, los requerimientos que la Comisión Estatal les hubiere formulado y de la responsabilidad a que se hagan acreedores.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

Artículo 109. Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente, estarán legitimados para interponer recursos ante la Comisión Nacional.

Artículo 110. En contra de las Resoluciones, acuerdos u omisiones de la Comisión Estatal, las personas quejasas o agraviadas pueden interponer los recursos de impugnación y de queja ante la Comisión Nacional en los términos de su ley y reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 111. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal o administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de denuncias, quejas u otro tipo de planteamientos motivo de competencia de la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 112. La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o los servidores públicos de que se trate.

Artículo 113. En cuanto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 114. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, de las acciones u omisiones en que incurran las autoridades y los servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión Estatal, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 115. El personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal, se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Artículo 116. Atendiendo a la naturaleza de las funciones que la Comisión Estatal desempeña, todos los servidores públicos adscritos a la misma serán personal de confianza.

Artículo 117. Todo el personal que labora al servicio de la Comisión Estatal está obligado en su caso, a realizar la entrega en forma personal o por medio de representante legalmente constituido, de todos los bienes, valores o recursos económicos que les hayan sido confiados, así como de los expedientes y documentos que estén bajo su responsabilidad al concluir sus funciones.

Cumplido con lo dispuesto en el párrafo que antecede, el órgano interno de control expedirá el documento correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" N° 42 del día 7 de abril de 1993, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será expedido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Los procedimientos y trámites iniciados conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica que abroga la presente Ley, se sustanciarán y resolverán conforme a la misma y en lo que fuere procedente y resulte en beneficio de los interesados, serán aplicables los preceptos de la presente Ley.

QUINTO. A los servidores públicos de la Comisión Estatal que sigan laborando para la misma, se les seguirán reconociendo sus derechos laborales.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA
DIPUTADO SECRETARIO

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
QUIRINO ORDAZ COPPEL

El Secretario General de Gobierno
GONZALO GÓMEZ FLORES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES.

(Del Decreto No. 487, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020). **NOTA:** La reforma inherente a la presente Ley se encuentra contenida en el Artículo Sexto de contenido.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las disposiciones relativas a las reformas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, entrarán en vigor a partir del momento de que sean aprobadas por el Pleno, toda vez que no requieren de promulgación por parte del Ejecutivo Estatal ni pueden ser objeto de veto en los términos del artículo 8 de dicha Ley.

En caso de que se hagan observaciones por parte del Ejecutivo Estatal a las otras disposiciones contenidas en el presente Decreto, el Gobernador del Estado deberá

publicar en lo inmediato, para conocimiento de la generalidad, la parte relativa a las modificaciones de la Ley Orgánica del Congreso.

TERCERO. Las disposiciones del presente Decreto relativas a las candidaturas de elección popular por las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional, serán aplicables a partir del proceso electoral del año 2021 atento también a las disposiciones electorales contenidas en la demás legislación de la materia que sea aplicable.

---0o0o0o0o0o---